

El Poder Ejecutivo

de la  
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 25 MAR 1970

VISTO, la vigencia de la Ley N<sup>o</sup> 7575 dispuesta por Decreto N<sup>o</sup> 7306, del 26 de diciembre de 1969, acorde con las previsiones contenidas en el Artículo 150<sup>o</sup> de la misma y

CONSIDERANDO:

Que se impone la adopción de los recaudos del caso para su mas eficaz aplicación por la innovación que se introduce en materia de administración de personal en la Provincia;

Que dichas razones, conjuntamente con las de orden financiero, hacen que se prevea la implantación por etapas del "Regimen para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires";

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
En Acuerdo General de Ministros

DECRETA:

*my*  
ARTICULO 1<sup>o</sup>. - El personal comprendido en el régimen que establece la Ley N<sup>o</sup> 7575, será encasillado en la clase y peldaño que corresponda a las funciones que actualmente desempeña, de acuerdo con las especificaciones del Anexo II de la citada ley, mediante decreto del Poder Ejecutivo con la refrenda del Ministro del ramo.

ARTICULO 2<sup>o</sup>. - El encasillamiento será aprobado con carácter provisorio, por un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que sea notificado el agente, sujeto a los reclamos que interponga éste respecto de su ubicación por las tareas que cumple o las rectificaciones que se soliciten, por parte del organismo donde se desempeñe el mismo, dentro del plazo referido con la intervención del Director de Personal o titular de organismo que haga sus veces, según corresponda. A este último efecto, declárase de competencia de los agentes con personal bajo sus órdenes, señalar, por la vía pertinente, los errores que advirtieren en el encasillamiento del mismo en sus respectivas jurisdicciones.

Cumplido el plazo indicado, el encasillamiento se dará por definitivo, salvo en aquellos casos en que existieren reclamos u observaciones, pendientes de resolución.

ARTICULO 3<sup>o</sup>. - El agente tendrá derecho a la percepción del 7,46% de la diferencia existente entre el sueldo actual y el sueldo índice que fija el anexo I de la Ley N<sup>o</sup> 7575 para cada nivel y peldaño. Este sueldo índice es el que resulta de la jornada de trabajo de treinta (30) horas semanales; en caso de que se cumplan otras jornadas habituales de

# El Poder Ejecutivo

de la  
Provincia de Buenos Aires

11

trabajo, el sueldo índice se ajustará en forma proporcional a las mismas.

El pago se hará con efecto retroactivo al 1º de Enero de 1969 y por el lapso en que, efectivamente, se desempeñó en la función.

Para la determinación del sueldo actual del agente, se computarán todas las sobreasignaciones que por cualquier concepto perciba el mismo, con exclusión de subsidio familiar y asignación por escolaridad, y, para la ubicación en el peldaño correspondiente a su sueldo índice, se considerará que cada tres años de antigüedad que el mismo compute al servicio de la Administración Pública provincial, nacional y/o municipal, progresa un peldaño dentro de su respectivo nivel salarial.

En los casos en que el sueldo actual del agente resulte superior al del índice del peldaño que le corresponda, seguirá percibiendo aquel sueldo, computándose la diferencia como sobreasignación especial.

ARTICULO 4º. - Aquellas sobreasignaciones que integran el sueldo actual del agente, conforme se define en el artículo anterior, y que a la fecha no están sujetas a aportes previsionales, continuarán en tal situación.

*my*  
ARTICULO 5º. - El encasillamiento no implicará modificación de la condición de permanente o no permanente del agente encasillado.

ARTICULO 6º. - El personal que a la fecha de vigencia del presente decreto tenga asignadas funciones jerarquizadas de Director General, Subdirector General, Director o Subdirector, o equivalentes y superiores contempladas en las respectivas estructuras orgánicas funcionales, o los de Asesor A, con reserva de cargo, perteneciente al Grupo Ocupacional Administrativo, será encasillado como Oficial Administrativo C (Código 3/0001/3) y en el peldaño que le corresponda de acuerdo a lo determinado en el tercer párrafo del artículo 3º del presente decreto.

El personal en igual situación que el precedentemente aludido, pero cuya reserva de cargo no corresponda al Grupo Ocupacional Administrativo, deberá ser encasillado en clase de Nivel 13 o en su defecto, en la de nivel más próximo a éste y para el desempeño de la cual se halle habilitado. En el supuesto de que para el caso y en una misma serie de clases existan dos clases de igual proximidad a nivel citado, el agente será encasillado en la clase de nivel superior.

*A*  
En todos los casos a que se refiere este artículo, deberá intervenir la Comisión de Encasillamiento a que alude el artículo 9º de este Decreto.

11

227

*El Poder Ejecutivo*  
*de la*  
*Provincia de Buenos Aires*

11

ARTICULO 7º. - La remuneración del personal en las condiciones a ----- que alude el artículo precedente, que cuente como mínimo con un año en el desempeño de la función y se reintegre al cargo que reservara, será del 100% del sueldo índice inicial fijado para la clase en que ha sido encasillado, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior y en tanto este sueldo sea inferior a su remuneración. Para el caso de que dicho sueldo sea superior, se aplicará la mecánica prevista por el artículo 8º de este Decreto. Su ubicación por peldaño será postergada hasta posteriores ajustes de sueldos que se dispongan.

Quando el agente no registre un año en el desempeño de la función, su sueldo se determinará en la forma prevista por el artículo 8º de este Decreto.

*may*  
ARTICULO 8º. - El personal que a la fecha se encuentre con reserva ----- de cargo permanente y que no se halle encuadrado en las previsiones del artículo 6º de este Decreto, en caso de reintegro a dicho cargo, percibirá la retribución que resulte de adicionar al sueldo que le hubiera correspondido por el mes de diciembre de 1969 - a cuyo efecto se computarán todas las sobreasignaciones a que hubiere tenido derecho por cualquier concepto, excluidos el subsidio familiar y asignación por escolaridad - los porcentajes de incrementos salariales que hubiere establecido el Poder Ejecutivo con motivo del encasillamiento dispuesto por la Ley Nº 7575.

ARTICULO 9º. - La Comisión de Encasillamiento creada y constituida ----- por Decreto Nº 11.244/68, será presidida, a partir de la vigencia de este Decreto, por el Secretario de Informaciones y Personal de la Gobernación, quien reglamentará el funcionamiento de la Comisión y cuyas funciones serán :

- a) Expedirse, como única instancia previa a la resolución del Poder Ejecutivo, en los reclamos y solicitudes de rectificaciones que se formulen en materia de encasillamiento.
- b) Tomar la intervención prevista en el Artículo 6º del presente Decreto.
- c) Intervenir en toda gestión y/ o consulta sobre encasillamiento de personal.

*S*  
ARTICULO 10º. - Los reclamos y observaciones que se formulen sobre encasillamiento, serán girados, por la vía jerár -----  
*MA*  
*100%*  
*17*

# El Poder Ejecutivo

de la  
Provincia de Buenos Aires

//

quica correspondiente, a intervención de la Comisión de Encasillamiento.

Dichas tramitaciones deberán iniciarse con nota fundada, a la que deberá agregarse la planilla de encasillamiento del causante y procederse a su registro como expediente.

ARTICULO 11o. - Hasta tanto se disponga la aplicación de las disposiciones contenidas en el Capítulo II - Admisibilidad e ingreso y Capítulo III - Nombramientos, de la Ley No 7575, el personal que sea designado tendrá carácter de no permanente y su remuneración se ajustará a la "Escala Salarial Provisoria" que se agrega como Anexo I, formando parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 12o. - Las diferencias de sueldos que resulten de la aplicación del presente Decreto, serán atendidas :

*MM*  
a) Para el período comprendido entre el 1o de enero y el 31 de diciembre de 1969 conforme a lo dispuesto por el Decreto No 8231/69 y previa adecuación presupuestaria en el caso de las Entidades Autárquicas.

b) Para el Ejercicio 1970:

Con imputación a la Partida Principal 1: "Personal", Subprincipal 1: "Planta Permanente", Parcial 2: "Suplementos Varios", Suparcial 1: "Diferencias por Escalafón" y Subprincipal 2: "Personal Temporal", Parcial 1: "Remuneraciones", Suparcial 1: "Sueldos Básicos" de la jurisdicción, Carácter, Unidad de Organización, Item, Finalidad, Función, Programa y Categoría que corresponda. Con referencia al Sueldo Anual Complementario y Aportes Previsionales y Asistenciales serán atendidos con las pertinentes partidas específicas;

A tales efectos en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de los Decretos de encasillamiento se dispondrán las correspondientes transferencias presupuestarias con intervención de los organismos competentes.

*S*  
ARTICULO 13o. - Por intermedio de las Direcciones de Administración u organismos que hagan sus veces se procederá a la liquidación y pago de las diferencias de sueldos que resulten de la aplicación del presente, las que deberán consignarse en los listados que for  
*ME*  
*11*

*El Poder Ejecutivo*  
*de la*  
*Provincia de Buenos Aires*

//  
men parte de los decretos de encasillamiento del personal, con la imputación señalada en el artículo precedente, según corresponda, y en su caso, previa adecuación presupuestaria, conforme a lo dispuesto en el inciso b) de dicho artículo.

ARTICULO 14o. - El presente decreto será refrendado por todos los señores Ministros Secretarios de Estado en Acuerdo General.

ARTICULO 15o. - Comuníquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 2502

*[Signature]*  
*Mariano Alvarado*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

ESCALA SALARIAL PROVISORIA

ANEXO I

NIVEL	SUELDO INDICE	SUELDO INDICE PROVISORIO PARA 30 HS. SEMANALES					
		Grupo Ocupacional Obrero	Grupo Ocupacional Administrativo	Grupo Ocupacional Artístico	Grupo Ocupacional Técnico	Grupo Ocupacional Profesional	
16	159.400						
15	136.400						
14	117.400						
13	101.400		49.800	56.200	54.600	59.400	
12	88.000		48.800	30.900	53.400	58.200	
11	76.800		45.600	26.900	52.400	54.800	
10	67.800		45.000	24.300	49.200	45.100	
9	60.000	46.700	35.500	23.700	39.700	34.500	
8	53.000	46.200	25.000	23.000	39.100	33.900	
7	46.800	43.400	24.600	22.500	28.700	32.100	
6	41.400	34.100	24.200	22.200	28.200	31.600	
5	36.800	23.100	22.500	21.900	26.500		
4	33.000	22.900	21.000	21.500	26.100		
3	30.000	21.200	20.700		24.800		
2	27.400	21.000	20.600		24.400		
1	25.000	20.400	20.400		24.200		
					24.100		

WOSTO ( WOSTO = 12